CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá D. C., 20 de febrero de 2014

Radicación: 25000-23-26-000-2001-00402-01(30183)

Actor: María Cristina Rubio Hernández y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Supe

Naturaleza: acción de reparación directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la ser cual se denegaron las pretensiones de la demanda. La sentencia apelada será revocada y, en su lugar, s

SÍNTESIS DEL CASO

En el año 1996, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES– registró Profesional en Enfermería". En el año 1997, quienes aparecen como demandantes en el sub lite se insc apropiadas para prestar una adecuada instrucción en el plan de estudios ofertado. Ante dichas deficien pudo lograrse debido a que el mismo no se encontraba debidamente autorizado –en el nivel profesior Ministerio de Educación Nacional, quienes iniciaron en el año 2000 una investigación administrativa quaquel que se denominaba "técnico profesional en enfermería".

ANTECEDENTES

- I. Lo que se demanda
- 1. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2001 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamar Reyes, Adriana Fernanda Poveda Parra, Jenny Andrea Vera Gutiérrez, Mónica Liliana Pinto Quintero y Cru
- 1. Que la Nación Colombiana (Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fome cesante) y morales, incluidos la corrección monetaria e intereses comerciales moratorios, causados a Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (U.D.C.A), desarrollar ilegalmente el programa acadén
- 2. Consecuencia de la anterior declaración, condénese a la parte demandada al resarcimiento de la total
- 2.1. A los demandantes MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANÍBAL ARIAS VELASCO, ÓSCAF MÓNICA LILIANA PINTO QUINTERO y CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA o a su apoderado, las siguientes su
- A- Por daños materiales (daño emergente y lucro cesante) causados a los demandantes, los cuales se di
- A-1. Por gastos en formulario de inscripción, realizados en el mes de noviembre de 1996, por MARÍA CR uno) la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35 000,00).
- A-2. Por gastos en formularios de inscripción, realizados en el mes de junio de 1997, por ADRIANA FERN cinco mil pesos (\$35 000,00).
- A-3. Por gastos en requisitos para matricularse realizados en el mes de diciembre de 1996, MARÍA CRIS uno), la suma de veinte mil pesos (\$20 000,00), consistentes en gastos en tarjeta de pruebas de ICFE médico y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

- A-5. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, noviembre de 1996); QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$543 000,00) por el segundo semestre (el PESOS (\$638 000,00) por cuarto semestre (el 8 de julio de 1998); SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECI por derecho a práctica (16 de diciembre de 1999), y UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS (\$1
- A-6. MARÍA CRISTINA RUBIO habilitó en el primer semestre enfermería básica por la que canceló DOCE que canceló QUINCE MIL PESOS (\$15 000,00).
- A-7. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, CUARENTA Y TRES MIL (543 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PES (\$450 000,00) el 29 de enero de 1999 y 3 cuotas respaldadas por letras de cambio, así: CIENTO SETEN (\$172 871,00) el 29 de marzo de 1999 y CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$187 886,00) el 2 de seg CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$174 466,00) el 2 de noviembre de 1999, por el sexto semes
- A-8. JOSÉ ANÍBAL ARIAS en el cuarto semestre habilitó farmacología e hizo curso de farmacología cance
- A-9. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colom QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$543 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS TREINTA Y PESOS (\$780 000,00) por quinto semestre; TESCIENTOS (sic) CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS letras de cambio, por TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$317 63 NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$294 948,00) el 2 de noviembre de
- A-10. ÓSCAR EMEL CAPERA en el segundo semestre habilitó morfofisiología e hizo curso de morfofisiolog
- A-11. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colon QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$543 000,00) por el segundo semestre; SEISCIENTOS TREINTA Y PESOS (\$780 000,00) por quinto semestre (el 19 de enero de 1999); NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIEZ MIL UN PESOS (\$1 210 001,00) el 13 de diciembre de 2000.
- A-12. ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERO, en el primer semestre habilitó inglés y enfermería básica, car PESOS (\$12 000,00), y un curso en morfofisiología por SETENTA MIL PESOS (\$70 000,00) y en cuarto se
- A-13. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colomb 000,00), a razón de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25 000,00), por cada semestre -enero de 1997 a junio c
- A-14. Por gastos de matrículas en la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UI diciembre de 2000, UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL UN PESOS (\$1 210 001,00).
- A-15. Por gastos en matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, (en junio de 1997); SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650 000,00) por el segundo semestre; SEI (\$765 000,00) por el cuarto semestre; SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780 000,00) por el quinto Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA), TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL
- A-16. ADRIANA FERNANDA POVEDA habilitó en segundo semestre estadística, por la que canceló TRECE
- A-17. Por gastos en matrículas realizadas en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, junio de 1997); SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650 000,00) por el segundo semestre; SET TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$114 315,00) el 16 de enero de 1999, CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS 1 el cuarto semestre; NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$133 950,00) el 23 de septiembre de 1999 y MIL PESOS (\$1 092 000,00) el 16 de diciembre de 1999, por el sexto semestre; en la Corporación Unive
- A-18. Por gastos de matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia (en junio de 1997); SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$680 628,00) el SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$765 500,00) el 16 de diciembre de 1998, por el cuarto se

- TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1 131 360,00) el 16 de diciembre de 1999, por el sexto semestre; y e 210 001,00), discriminadas en cuotas respaldadas en letras de cambio; la primera la canceló el 17 de er
- A-19. MONICA LILIANA PINTO QUINTERO habilitó en el tercer semestre fisiología, por la que canceló QU
- A-20. Por gastos de matrículas realizados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, junio de 1997); SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650 000,00) por el segundo semestre; SEISCII semestre; OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILS QUINIENTOS PESOS (\$852 500,00) el 14 de diciemt Aplicadas y Ambientales (UDCA) canceló UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
- A-21. CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA habilitó en el cuarto semestre farmacología y morfofisiología, por la
- A-22. Por gastos en transporte urbano durante cuatro años (febrero de 1997 a diciembre de 2000), par ciudad, excepto el último semestre (julio a diciembre de 2000) que lo hicieron a las instalaciones de la (VELASCO, OSCAR EMEL CAPERA, ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERO Y ANGÉLICA MARÍA OSPINA REYES
- A-23. Por gastos en transporte urbano durante tres años y seis meses (julio de 1997 a diciembre de 2 (julio a diciembre de 2000) que lo hicieron a las instalaciones de la Corporación Universitaria de Cienc CRUZ ELENA OVIEDO SEGURA (para cada una), la suma de DOS MILLONES DIECISEIS MIL PESOS (\$2 0
- A-24. Por la compra de útiles escolares para los ocho semestres, MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2 400 000,00).
- A-25. Por la compra de útiles escolares para siete semestres, ADRIANA FERNANDA POVEDA PARRA, JEN (\$2 100 000,00).
- A-26. Por compra de uniformes (compuesto por 3 uniformes de: 4 blusas blancas), 2 pantalones (a aproximadamente la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350 000,00) y que tuvieron que s
- A-27. Por LUCRO CESANTE pasado lo equivalente a 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes, p REYES (para cada uno), que comprenden lo que dejaron de percibir durante el tiempo de vinculación Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA).
- A-28. Por LUCRO CESANTE presente y futuro para MARÍA CRISTINA RUBIO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANÍBAL / como profesionales en enfermería, equivalente a 144 salarios legales mensuales, y que corresponde al ti
- A-29. Por LUCRO CESANTE pasado lo equivalente a 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes, par comprende lo que dejaron de percibir durante el tiempo de vinculación (junio de 1997 a diciembre de 2 (UDCA).
- A-30. Por LUCRO CESANTE presente y futuro, para ADRIANA FERNANDA POVEDA PARRA, JENNY ANDRE salarios legales mensuales, que comprende lo que dejaron de percibir como ENFERMEROS PROFESIONAL
- B-. Por concepto de PERJUICIOS MORALES se deben tasar así:
- B-1. En DOS MIL (2 000) GRAMOS DE ORO FINO al precio que tengan a la fecha de ejecutoria de l demandantes... que emergen de la postración anímica y de la ilusión de sus vidas de haber sido algún c Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA), sino por las entidades del Estad Constitución Política, y en fin, de saber que todo el esfuerzo realizado, está perdido, pues no pueden gra
- 3. Las sumas dinerarias que deba pagar la Nación (Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, solidario el Banco de {}}{} la República, respecto a los gramos oro; el Departamento Administrativo Nacional o ejecutoria del fallo definitivo, en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A.
- 4. Que las anteriores sumas de dinero se paguen junto con los intereses moratorios, según se estipula comprendido entre el mes de noviembre de 1996 a la ejecutoria del fallo definitivo, tomando como base

- 5. Condenar a la parte demandada al pago de los gastos en que incurran en forma directa o indirecta los
- 6. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho por este proceso, conforme a la aplicando las que se refieren a asuntos que se lleven a cuota litis.
- 7. Que se ordene el cumplimiento de las condenas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.
- 1.1. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, los demandantes aducen que la Fundación para la trámites que eran necesarios para matricularse y comenzar su aprendizaje. Narran que una vez inicia hospitales para el desarrollo de prácticas, además de que los profesores no eran idóneos para impari desempeñaban en actividades tan variadas como la venta de teléfonos celulares.
- 1.2. Manifiestan los accionantes que a finales del año 1999 se percataron de que, a pesar de las deficier enseñanza de grado profesional, razón ésta por la cual decidieron poner la situación en conocimiento de se radicaron varias solicitudes ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior encontraban cursando. Dicen que la mencionada entidad, mediante oficio fechado el 3 de enero de 2000
- 1.3. Los demandantes relatan que, cuando se percataron de la situación de irregularidad en que se presi a varios convenios que la institución educativa suscribió con otras universidades, entre ellas la Universidade que dicha solución resultó ser inadecuada, pues muchos de los estudiantes que se acogieron al convenisido ofertado por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, lo que implicó una frustraci
- 1.4. Como fundamento jurídico de sus pretensiones, los demandantes citan numerosas normas relacion Educación Nacional y al ICFES, comoquiera que dichas entidades omitieron sus obligaciones de vigila Profesional en Enfermería", deficiencia que implicó para los estudiantes de dicha institución una frustra estaba inscrita en los correspondientes registros públicos, era claramente deficiente y, además, carecía o
- 1.5. Según se dice en la demanda, tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Instituto Colombia Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, lo que dio lugar a que ocurrieran los daños cu Profesional de Enfermería", que estaba siendo dada por la mencionada universidad y cursada por los hos

II. Trámite procesal

- 2. En escrito de contestación de la demanda radicado en forma oportuna (f. 56 y sgts. c.1), el Institu de las cuales considera que "... además de exorbitantes, están indebidamente acumuladas y son excluye que los acontecimientos del proceso se remontan a junio de 1997 –época en que se inscribió el progrentonces estaba caducada la acción. Y frente al hecho del tercero, también nombrado como "falta de Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, institución que es la única susceptible de ser de
- 3. Mediante escrito separado, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES que fue resuelta afirmativamente por el Tribunal a quo mediante auto de sala dictado el 21 de junio de enfermería" está debidamente registrada ante el ICFES desde el año 1996, con el código n.º 47041610C los convenios que se suscribieron con otras universidades tenían por objeto mejorar la calidad de la edu llamada en garantía. En síntesis, solicita que sean denegadas las pretensiones de la demanda pues, seç en enfermería, a la cual los estudiantes demandantes se matricularon...". Junto con el escrito de contesta
- 4. Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas decretadas, el a quo, mediante auto calendado e oportuno uso el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES– y los demandar
- 4.1. La parte demandada (f. 211 y sgts c.1) solicitó que fueran denegadas las pretensiones de la dema daños alegados en el libelo introductorio son imputables al hecho de un tercero –la Fundación para la Endebidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, y fu para establecer la legalidad del programa académico que se les estaba ofertando falsamente como de para el Fomento de la Educación Superior –ICFES–, sino que están en cabeza del Ministerio de Educa diciembre de 2000–, trámite que culminó –por medio de las resoluciones 2968 del 25 de noviembre de fueron ejercidos de manera adecuada por las entidades públicas que tenían a su cargo dichas atribucion

de educación pues, según argumenta:

Exigir que mediante el control administrativo ejercido por el Estado, hoy exclusivamente en cabeza del I tanto como pretender enjuiciar o disciplinar el control jurisdiccional porque no se puede evitar, aun en 215, c.1).

4.2. La parte demandante (f. 265 y sgts. c.1), por su lado, inicia sus alegaciones con una enumeración ofertado un programa que no había sido autorizado por el ICFES, pues a folios 26 y siguientes del cua incluido dentro del sistema de registro SNIES, hecho éste que demuestra la negligencia en que incurri contrariaron las previsiones de la Ley 266 de 1996 que regula el ejercicio de la profesión de enfermería, –título de auxiliar en enfermería—, pero no con una mixtura de los dos niveles, que es lo que se hizo en también que dichas entidades conocían de los irregulares convenios que la Fundación suscribió con otracción, manifiestan los accionantes:

Por último, la excepción de caducidad menos puede triunfar en este evento, ya que el demandado en fo hecho, y si las primeras matrículas e inscripciones se realizaron para la época en mención, no hubc inmediatamente se matricularon (a mediados de diciembre de 2000) para el siguiente periodo, y así "co pues una y otra cosa, sucedió (sic) casi en forma inmediata (f. 280, c.1).

5. La Sección Tercera - Sala de Descongestión - del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió ser

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano para el Fomento

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas (f. 311 y 312, c. ppl).

5.1. Lo anterior con fundamento en que, según razonó el a quo, el Ministerio de Educación Nacional responsabilidad por falla del servicio en el ejercicio del control y la vigilancia del programa académico primera comunicación en la que [los estudiantes] solicitan la intervención de las autoridades, es de fech de caducidad de la acción..." (fls. 302 y 303, c. ppl). Del mismo modo, en la sentencia de primer grado se desplegaron oportunamente sus funciones de vigilancia y control, lo cual se materializó en las sanciones razón, en la primera instancia se decidió que el daño no era imputable a las entidades públicas demanc imputarse a la institución educativa, y no a las entidades públicas que comparecieron al proceso de la re

De conformidad con las actuaciones anteriormente señaladas, para la Sala resulta claro que la presunta actividad de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, contó siempre con la supervisión procedimiento administrativo que culminó con las sanciones antes citadas.

(...)

Dentro del anterior contexto jurisprudencial, es claro que no se presentó en este caso uno de los pres dañoso, la entidad haya tenido posibilidad de evitar el daño, por cuanto, para la Sala es claro que el difrente a cuyas actuaciones la administración no podía desplegar conducta diferente a la asumida y descr

Las anteriores son razones suficientes para considerar que no procede condena alguna en contra de las «

6. Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo recui apelante, el Tribunal a quo apreció en forma parcializada el material probatorio obrante dentro del proc habían cumplido con sus funciones de inspección y vigilancia, cuando lo cierto es que en el plenario repor y al haberse abstenido las entidades de impedir el funcionamiento del mismo cuando se enteraron de la registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– del programa "técnico enfermería sólo puede ser enseñada en el nivel profesional o en el nivel técnico, pero nunca en una s Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, suscribir convenios con otras instituciones ec actuación adelantada por las entidades demandadas, se limitó al cruce de comunicaciones, las cuales no el régimen de responsabilidad derivado de la omisión de las funciones, de acuerdo con el cual existe a ca

Ahora, la responsabilidad del Estado por la omisión de sus funciones, (sic) la doctrina española la denom

En cuanto a lo primero, el Estado estaba obligado a ejercer las funciones de inspección, control y vigilan que los matriculados fueran transferidos, por ser cursos ilegales e inválidos, en contravención a la ga idoneidad en los siguientes términos...

(...)

En cuanto a lo segundo, esto es, la producción del daño es evidente y salta a la vista con la prueba consecuencias particulares del caso.

(...)

En síntesis, si el Estado no acata la Ley y otorga una licencia, permiso o autorización para explorar una ofrezca un programa académico con otra denominación a la autorizada, engañando a diestra y sinie constitucionales encomendadas (f. 342 y 343, c. ppl).

CONSIDERACIONES

- I. Competencia
- 7. La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra
- II. Validez de los medios de prueba
- 8. Al presente proceso fueron allegadas algunas copias simples de documentos elaborados por el Minist recientemente establecido por la Sala Plena de Sección Tercera según el cual, cuando las reproduccione falsas, dichos documentos pueden ser valorados y son idóneos para determinar la convicción del juez i fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tende
- III. Hechos probados
- 9. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos
- 9.1. Según certificación allegada con el libelo introductorio, expedida el 8 de septiembre de 2000 por el fue regularmente inscrita ante las autoridades competentes, en los siguientes términos:

Que la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR REAL DE COLOMBIA, con domicilio en Santafé d mediante resolución n.º 21994 del 20 de diciembre de 1985, expedida por el Ministerio de Educación Na

- 9.2. En el año 1995, la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia remitió al Instituto C Enfermería", el cual quería ser ofertado por la mencionada institución educativa. En el año 1996, el ICFE reseñarse.
- 9.2.1. Por un lado, la existencia e inscripción del programa denominado "Técnico Profesional en Enferisiguientes términos:

En atención a su comunicación ASC-319 de fecha 14.IX.99, con Rad. ICFES 17236 del 22.IX.99 mediant permito precisar lo siguiente:

- 1. En 1995, se recibió la documentación con la que notificó la Fundación el programa ante este instituto.
- 2. Para esa fecha no había impedimento legal para ofrecer dicho programa, en ese número de seme: pruebas—.
- 9.2.2. Del mismo modo, en el expediente son visibles las versiones impresas de unos documentos desc programa académico ofertado por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, entre ellos

Código: 4704416100731100111400

Institución: Fundación para la Educación Superior Real de Colombia

(...)

Título: Técnico profesional en enfermería

(...)

Duración: 8 semestres

Jornada: Mixta

Metodología: Presencial

Nivel académico: Técnica profesional

Valor matrícula: 626 000

Puntaje ICFES: 220

Fecha de registro en el SNIES: 14/05/1996 (f. 28 y 29, c. pruebas).

- 9.3. En el año 199, los señores María Cristina Rubio Hernández, José Aníbal Arias Velasco, Óscar Emel Cruz Elena Oviedo Segura, quienes obran como demandantes en el proceso de la referencia, se matrici hace constar en los numerosos certificados de notas, recibos de pago por semestres cursados, carnets educativa (fls. 58 a 125, c. pruebas).
- 9.4. A finales del año 1999 y comienzos del 2000, varios estudiantes de la Fundación para la Educación que se presentaba en el desarrollo del programa académico "Técnico Profesional en Enfermería", presen contaba con instalaciones adecuadas, ni cumplía con la intensidad horaria correspondiente, además de c realizando convenios con otras universidades, los cuales no eran válidos frente a las normas aplicable{} enfermería.
- 9.4.1. En efecto, frente a la queja radicada en la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia –ANEC por el funcionamiento del programa académico denominado "Técnico Profesional en Enfermería" en la I directiva de la ANEC y dirigido al ICFES, se dijo lo siguiente:

Para esta asociación es motivo de preocupación la situación que está generando la "Fundación para la I recibida en el mes de diciembre termina la primera promoción como Técnicos Profesionales en Enfermer

- 1. Profesional de enfermería
- 2. Auxiliar de enfermería

Por lo tanto solicitamos la información del registro de la "Fundación para la Educación Superior Real de C

Todo lo anterior para responder y aclarar las expectativas de los estudiantes que han acudido a quejarse

9.4.2. Por su parte, la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería –ACOFAEN– respondió a las i a los quejosos dirigirse ante el ICFES:

En respuesta a su comunicación del 5 de mayo, me permito informarles que la Fundación Real de Colom

Con relación a su preocupación sobre el convenio entre la Fundación Real de Colombia y la Universidad informar sobre el estado legal del programa.

Sugiero también consultar a la señora directora del ICFES, sobre sus preocupaciones frente al cobro que

9.5. Los estudiantes de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia presentaron una quej irregular situación de la fundación educativa, tal como pasa a citarse en lo pertinente:

También queremos hacer saber las irregularidades que se han venido presentando en el desarrollo de la

Se nos han asignado docentes falsos supuestos médicos, odontólogos dictadores (sic) de materias imprenderias registradas en la prematrícula, entre ellas enfermería básica, salud pública, patología, entre otro

Inconvenientes con docentes que se retiraron en cuarto semestre por falta de pago... las directivas no to

A nivel de recursos didácticos no contamos con laboratorio de enfermería, únicamente hay un cuarto asi-

(...)

En repetidas ocasiones el rector Diego Santana nos ha manifestado verbalmente que existe un conven nunca ha existido ni existirá convenio con la fundación porque no cumple los requisitos requeridos para «

En respuesta del ICFES a la ANEC por derecho de petición se nos informa que la Fundación para la Edu porque (sic) una carrera profesional tiene el mismo tiempo de duración. Teniendo en cuenta que el títu solicitamos que sea reevaluado el código que faculta a esta institución para otorgar dicho título, según e

Por todo lo anteriormente expuesto hemos tomado la determinación de no matricularnos en la Fundacio pagando el aumento del 30% del supuesto convenio y hasta que no se nos corrijan las irregularidades pruebas).

9.6. En respuesta al requerimiento hecho por la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia –ANEC octubre de 2001, en los siguientes términos:

Con un cordial saludo, le doy respuesta a su comunicado en el que hace referencia a la información programa. Al respecto le informo, que después de consultada la página web del Icfes, www.icfes.gov.c

Nombre de la institución: Fundación para la Educación Superior Real de Colombia

Código de la institución: 4704

Programa registrado: Técnica profesional en enfermería

Nivel de formación: 8 semestres

Título otorgado: Técnico(a) profesional en enfermería

Jornada: Mixta

Metodología: presencial

Referente al contenido del programa de Técnico Profesional en Enfermería, le sugiero acercarse a nuestr su cargo, debido a la política institucional para estos casos. Para mayor información le recomendamos co

9.7. De forma paralela a la situación antes ilustrada, la Fundación para la Educación Superior Real de Coque se estaba presentando con los estudiantes de su programa "técnico profesional en enfermería".

9.7.1. Inicialmente, intentó establecer un nexo de colaboración con la Universidad Mariana de San Juan pues, según informó el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, se trataba de un

9.7.1.1. Al respecto, dijo el ICFES en el oficio del 3 de enero de 2000, dirigido a la rectora de la Uni profesional –como lo era la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia–, y una universidad

Hemos recibido de la Subdirección Jurídica copia del convenio de cooperación interinstitucional, sus

suficientemente encontramos lo siguiente:

- 1. A la luz del decreto 837/94, el convenio presentado, correspondería a uno de los requisitos para la debe notificar la extensión del programa, en las fechas establecidas, presentando el formato completamento.
- 2. La Ley 30/92, no contempla la formación por ciclos, luego se tiene que extender el programa integrali
- 3. La responsabilidad académica (incluida la promoción) de un programa del nivel universitario y de pos 25.
- 4. El programa de "Técnico Profesional en Enfermería" de la Fundación para la Educación Superior Real cel segundo ciclo en el segundo semestre académico.
- 5. El convenio no contempla todos los aspectos relacionados en la circular del ICFES 1540 de 26.VI.96.

Por todo lo anterior, le estoy devolviendo el citado convenio.

Se les recuerda que el ofrecimiento (incluye la promoción e inscripción) de dicho programa en una consiguientes consecuencias para las instituciones (f. 137 y ss, c. pruebas.

- 9.7.1.2. Según manifestaron posteriormente los directivos de la Universidad Mariana, no era posible pro tenía su programa de enseñanza profesional en enfermería debidamente acreditado ante el ICFES. Las noviembre de 2001, dirigido al tribunal a quo, en el cual se dijo:
- ... conforme a su solicitud radicada en esta universidad el 6 de noviembre de 2001 bajo el n.º 7865 conjuntamente el programa de enfermería.
- Si bien dicho convenio se suscribió por la entonces representante legal de la Universidad Mariana, Hn Santana, fechadas el 18 de mayo y el 31 de mayo del año 2000... se le informó la imposibilidad de cont terminado (f. 129, c. pruebas.
- 9.7.2. Fracasada la posibilidad de colaboración mencionada en el punto inmediatamente anterior, la Fui que se pretendía permitir a los estudiantes de la fundación, acceder a un título profesional en enfermería
- 9.7.2.1. El día 10 de agosto de 2000 se suscribió el "Convenio General de Cooperación Académica cele haría de algunos estudiantes de la fundación hacia la universidad, de forma tal que los alumnos pudierar siguientes cláusulas:
- ... PRIMERA: Objeto del convenio. La UDCA y la Fundación Real de Colombia, de común acuerdo se semestres, conducente al título de "Técnico profesional en enfermería" y UDCA facilitará la continuación Universitario en enfermería". SEGUNDA: La UDCA adoptará estrategias pedagógicas para facilitar la ad COLOMBIA a: a) Facilitar la admisión de los graduados como técnicos en enfermería de la Fundación Re adelantar conjuntamente el proceso de autoevaluación del programa, el cual debe ser continuo y perr demande, e) aceptar en el programa universitario a los egresados de la Fundación que acrediten el re acoger las recomendaciones de la UDCA, para garantizar el óptimo nivel académico en la etapa de forma
- 9.7.2.2. Con ocasión del convenio antes mencionado, varios estudiantes de la Fundación para la Educac entre otras cosas, a cursar las materias correspondientes al programa profesional en enfermería ofrecid Se dice en las aludidas actas de compromiso:

PRIMERO: La Fundación, realiza hoy el pago real y efectivo de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS segundo (2°) del año dos mil uno (2001) a EL ESTUDIANTE quien cursa en la Corporación Universitaria por todo concepto LA FUNDACIÓN con EL ESTUDIANTE.

(...)

CUARTO: Toda vez que con el presente pago se da por finalizada cualquier relación existente entre LC

estudiantes se hayan generado ante las diversas autoridades administrativas, judiciales, de vigilancia y vínculos entre aquellos y ésta (f. 52 y 53, c. pruebas).

9.7.2.3. Un grupo de 98 estudiantes, entre ellos algunos de los hoy demandantes en reparació, accedió programa curricular del nivel profesional. El proceso de asimilación a la UDCA de los estudiantes de la términos:

Efectivamente, a la luz de la potestad que nos otorga la Ley 30 de 1992 en su artículo 14 y la autono Colombia a nuestro programa de enfermería, solicitudes estas que fueron presentadas en nuestro criter procedimientos de transferencia que la UDCA tiene establecidos para tal efecto.

En atención al número de estudiantes que esta institución recibió en transferencia de la Fundación Real por la UDCA su transferencia a nuestra institución. Dichos estudiantes ingresaron a la UDCA a cursar una

Es así como se organizaron los grupos de la siguiente manera:

(...)

- A quienes cursaron primer semestre se inscribieron en primer semestre de la UDCA a cursar las asigna
- A quienes cursaron dos semestres se les organizó un plan con asignaturas de uno (I) y dos (II) semest
- A quienes cursaron tres (3) y cuatro (4) asignaturas de I, II, III y IV semestres con intensidad horaria

A quienes cursaron V, VI, VII semestres se les organizó un programa en el mismo sentido que el anterio

- 9.7.2.4. A pesar de la suscripción del convenio, de la firma de las actas de compromiso y de la realización parte de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia. Ello lo hizo notar la UDCA en el oficiones el colombia.
- 1. En criterio del Grupo de Trabajo de Enfermería de la UDCA, no se contó con la total voluntad de la Fu 20 de 2001, para adelantar las acciones que sólo hasta abril 17 de 2001 se trató de precisar y que obed
- 2. Existe incertidumbre por parte del equipo de trabajo de la UDCA en cuanto a conocer con certeza el ocho semestres y los estudiantes matriculados a la fecha sostienen estar cursando a una oferta de cinco
- 3. Es preciso que la Fundación Real de Colombia constituya un equipo de trabajo integrado por profesior la asesoría pertinente ya que de lo contrario sería demasiado arduo y demorado el proceso de consolidar
- 4. Adicionalmente no se sabe cuál es el plan de estudios de los actuales estudiantes, ni cuáles los ajuste de habilidades para soportar un proceso de profesionalización (f. 354 y 355, c. pruebas).
- 9.8. Durante el tiempo de vinculación de los hoy demandantes como estudiantes de la Fundación para programa académico en enfermería del nivel profesional. Por ejemplo, en una certificación que se expidi-

Que la alumna ADRIANA FERNANDA POVEDA PARRA... cursó y aprobó en esta institución los estudios cor

- 9.9. Todas las situaciones anteriormente relatadas, que como se vio fueron conocidas tanto por el ICFES Superior Real de Colombia, trámite del cual es importante resaltar los siguientes hitos.
- 9.9.1. Por medio de resolución n.º 3372 del 12 de diciembre de 2000, "por la cual se ordena la apertu denominada FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR REAL DE COLOMBIA... con el fin de verificar e Para tal efecto, el Ministerio de Educación tuvo en cuenta las repetidas quejas presentadas por los estud

Que este Ministerio ha tenido conocimiento del ofrecimiento y desarrollo del programa Profesional en En con el debido registro en el Sistema Nacional de Información, según se desprende de la comunicación Coordinador Grupo de Investigación Administrativa del Mismo Instituto.

Que con ocasión de las quejas y denuncias penales formuladas por los estudiantes de los programas de

calidad, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Formencionada (f. 219, c. pruebas).

9.9.2. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, mediante decisiones calenda Sierra, este último en su calidad de rector de la aludida institución educativa. Los motivos para la form autorizada de los programas académicos ofrecidos por los investigados, y la omisión en el cumplimier educativos ofertados por la fundación. En los oficios donde se remite la documentación correspondier presente acápite de hechos— (fls. 101 a 141, c. pruebas).

9.9.3. Mediante resolución n.º 2968 del 25 de noviembre de 2003 expedida por el Ministerio de Educa cancelar el programa de Técnico Profesional en Enfermería, y también otros tres programas académicos Ministerio de Educación Nacional consideró:

En lo correspondiente al ofrecimiento y desarrollo de los programas de Técnico Profesional en Enfermer reglamentarios (de acuerdo con los informes presentados por los profesionales especializados en el área

a) Con relación al programa de Técnico Profesional en Enfermería la estructura curricular y el plan de presenta modificaciones en el contenido temático y en la duración. El número de asignaturas aumentó del egresado.

En cuanto a los docentes se encuentra que en su mayoría no reúnen el perfil ni las condiciones académic

La planta física no presenta las condiciones mínimas de asepsia y bioseguridad con que debe contar ur mantenimiento.

Del informe presentado por la doctora CLAUDIA EUGENIA MORENO MORALES, profesional especializado plan de estudios, que los contenidos no brindan elementos conceptuales para cumplir los objetivos y la visualizar el programa académico en su conjunto, que no existen elementos conceptuales que sustent recursos bibliográficos y de hemeroteca, se estableció que los libros son escasos, no alcanzan un cubrim

(...)

Lo anterior es suficiente para concluir que las condiciones bajo las cuales se desarrollan los programas buena calidad.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el ofrecimiento y publicidad de los programas académicos publicaciones realizadas por la institución en la revista BUSINESS LINE BOOM de fecha 16 de febrero de de fecha 16 de febrero de 2002, se encontró que los programas publicitados allí, no corresponden al nor

Entre tanto, en la publicación realizada en el diario HOY de fecha 18 de julio de 2001, se encuentra que Técnico Profesional en Bacteriología, Técnico Profesional en Fisioterapia y Técnico Profesional en Fonc corresponde al de el programa y el título al cual conduce; en el de Técnico Profesional en Terapia Ocupa-

De allí que la institución omitió publicitar el programa en los términos establecidos en el artículo 1º de contener la siguiente información: 1) nombre de la institución de conformidad con el reconocimiento ofic el Sistema Nacional de la Educación Superior con la expresión del número de registro ICFES.

En cuanto a los convenios docente asistenciales para la realización de las prácticas estudiantiles, se enc cual fija las normas que reglamentan la relación docente-asistencial en el Sistema de Seguridad Social a Argumentan que al final de las prácticas no son evaluados, no hay objetivos ni cronograma de actividade

Todo lo anterior, nuevamente muestra cómo la institución presenta una baja calidad en el desarrollo calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la in se pronunció la Comisión Consultiva de Instituciones de Educación Superior, en el concepto que emitiera y siguientes).

9.9.4. Recurrida en reposición la decisión antes mencionada, la misma fue confirmada en todas sus parti-

la decisión recurrida, dijo la autoridad disciplinaria lo siguiente:

Por ello, es necesario aclarar al respecto que la función social que le atribuye la Carta Política a la educa deficientes cognitiva y académicamente, lo que directamente proyecta unos efectos negativos sobre la social. De ahí la importancia de una adecuada intervención del Estado que pretende evitar la mediocrida

Ese tipo de deficiencias en la prestación del servicio público en la educación superior son las que conduci

Las actuaciones administrativas sancionatorias, no pretenden en ningún momento el resarcimiento de como la cancelación de los programas, se justifica en la medida en que se evita poner en riesgo a los ad

- IV. Problema jurídico
- 10. Para emitir un pronunciamiento de fondo frente al sub lite, es necesario que la Sala dé respuesta a l
- 10.1. En primer lugar, es necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad der Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. E
- 10.2. Acto seguido, en lo que tiene que ver con el fondo del asunto y previa determinación de la existen el juzgamiento del caso concreto, punto en el cual se sostendrá la tesis de que el sub lite debe ser e administración.
- 10.3. Analizado el caso concreto bajo el régimen de falla del servicio, con miras a determinar la imputab
- 10.3.1. Así, en primer orden, es necesario revisar las normas aplicables y las pruebas allegadas al proc servicio, la cual fue alegada por la parte accionante en dos dimensiones: (1) en relación con el manejo c
- 10.3.1.1. Frente a la inscripción del programa de "técnico profesional en enfermería" ofertado por la Fu demandadas llevaron a cabo una rigurosa labor de revisión de las condiciones en que iba a ser ofertado
- 10.3.1.2. En lo atinente al cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia que radican en ca controlar las actividades que estaba desplegando la mencionada institución educativa.
- 10.3.2. En segundo lugar, la Sala proseguirá el análisis de imputación para determinar si las omisiones antijurídicos que resultaron evidenciados dentro del proceso. Frente a este tema, es necesario establece los detrimentos padecidos por quienes obran como demandantes en el presente proceso.
- 10.4. Finalmente, como se dirá que el daño alegado por los demandantes es imputable a las entidades Fundación para la Educación Superior Real de Colombia -en su calidad de llamada en garantía-, frente ϵ
- V. Análisis de la Sala
- 11. En relación con las excepciones propuestas por una de las entidades demandadas, la Sala considera
- 11.1. Frente a la falta de legitimidad en la causa por pasiva que alega el Instituto Colombiano para el Fisino únicamente contra la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, esta Subsección se p ser resuelto al estudiar el mérito de las pretensiones. En efecto, según se vio de la formulación del prentidades, y aunque es cierto que en los hechos de la demanda se refieren numerosas conductas da fundamentos alegados como cimiento del petitorio, pues igualmente se observan varios reproches en re Nacional y el ICFES sí están legitimados en la causa por pasiva para concurrir al proceso de la referencia
- 11.2. En lo atinente con la caducidad de la acción, considera la Sala que dicho fenómeno no está confiç demandantes comenzaron a padecer el menoscabo que alegan, el cual no tuvo una ocurrencia concon programa fuera registrado en sistema SNIES y, de otra parte, la omisión relacionada con el incumplir fenómeno de la caducidad de la acción y, acto seguido, se analizarán las dos omisiones alegadas en la de
- 11.2.1. La caducidad de la acción es una figura que el legislador instituyó para garantizar la segurida entendido de que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la l

así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no adm

- 11.2.1.1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 136 del C.C., para ejercer la acción de repartemporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público, so pena de que s
- 11.2.1.2. En este sentido, la acción referida debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años siguidos casos verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos –hecho, omisión, operación
- 11.2.1.3. Sin perjuicio de lo anterior, bajo ciertas circunstancias es posible que el cómputo del término e respecto dijo la Sala Plena de Sección Tercera en reciente pronunciamiento:
- 28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible e
- 29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimi-
- 11.2.1.4. Cuando se constata que la demanda fue presentada pasados más dos años después del mon acción ha sido presentada en forma extemporánea, punto en el cual es necesario distinguir aquellos h conlleva un ensanchamiento del término de caducidad. Lo anterior ha sido expresado por la Sección Terc

Precisado así el objeto de la litis, la Sala evidencia que en el presente caso ha operado la caducidad de la

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de presentación de la der operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad a

En punto de la omisión administrativa como supuesto de la responsabilidad estatal, ha de advertirse que

A efectos de la contabilización de dicho término ha de tenerse en cuenta que "por regla general, la fecluace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando ve evitar que el término de caducidad comience a correr.

Así mismo, ha dicho la Sala que "debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a con

(...)

En atención a los mencionados criterios, la Sala encuentra que en el presente caso el término de caducic año 1993 es apenas una consecuencia de la desviación del caño, es decir una agravación del daño, al ig los predios de los demandantes, es decir que la causa de éste daño también se sitúa en hechos acaecido

11.2.1.5. En el mismo sentido, en una sentencia del año 2005 la Sección Tercera había recogido una exhecho de la derivación de unos perjuicios de carácter permanente, en la medida en que estos últimos no absolutos para determinar la configuración de la caducidad de la acción, en la medida en que cada caso

La Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, declarará la caducidad de la acción. Lo pretendido predio de su propiedad como botadero de basuras de la ciudad de Cúcuta. En la demanda se afirma, a sentencia apelada, el tribunal consideró que se trataba de una situación de carácter permanente, por la demanda.

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en sentencia de

"La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta pr manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agrav

(...)

"Una primera regla puede inferirse de las providencias citada: no es posible aislar las afirmaciones q circunstancias particulares del caso. Es decir, dichas afirmaciones deben ser entendidas dentro del conce

"Una segunda regla que ha sido adoptada por la Sala en varias providencia es la de preferir en la interpi

derecho al resarcimiento."

(...)

"En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con ley, para establecer el término

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momer ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquello de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía

Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no pue lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el térn esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cual efecto"

En el presente caso, el hecho de la administración coincide con la consolidación del daño, dado que se re el terreno para desarrollar esa activida.

11.2.1.6. Del mismo modo, es pertinente hacer énfasis en la regla también fijada por la jurisprudencia caducidad empieza a contabilizarse desde que cesa la conducta causante de la vulneración, salva excep Al respecto se ha dicho:

Adicional a lo anterior, debe señalarse la importancia para la consideración de esta tipología de daño, importa es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si u existencia del daño antes de que este haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención ε

- 11.2.1.7. Del anterior recuento jurisprudencial es pertinente resaltar, entonces, las siguientes reglas vig
- a) Cuando la ocurrencia del hecho dañoso no coincide en el tiempo con el momento de surgimiento indispensable del interés para accionar en reparación;
- b) Cuando la conducta causante del daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada, la caducidad se c
- c) Cuando el daño y la conducta causante del mismo se conocen en un momento posterior a su ocurrenc una causa para demandar.
- 11.2.1.8. Ahora bien, cuando el daño que se alega proviene de una omisión administrativa, la Secciór presenten las eventualidades excepcionales antes mencionadas. Según se verá, se entiende que la omis esta Subsección "B":
- 11. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el inicio del té daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la administración, tal parte de aquell———.
- 11.2.2. En el caso concreto, es necesario revisar la posible ocurrencia del fenómeno de caducidad de la superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, con omisión de la programas de estudios ofertados por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia. Respec demandantes recibieran una educación de mala calidad por parte de la institución de educación superior
- 11.2.2.1. En relación con la inscripción del programa de "técnico profesional en enfermería", en la der servicio por "... permitir a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia... desarrollar ilega

ilegal la inscripción del programa académico, en razón de que no era posible el ejercicio de la enfermería

- 11.2.2.1.1. Al respecto, aunque es claro que el hecho dañoso alegado por los demandantes ocurrió má 9.2.2 de los hechos probados de la presente providencia—; también es cierto que el detrimento alegado matriculados en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, circunstancia ésta que les I 9.4—.
- 11.2.2.1.2. Así las cosas, no les era exigible a los demandantes ejercer la acción de reparación directa c daños que, en todo caso, tuvieron un surgimiento posterior al hecho que les dio origen, razonamiento demanda fue radicada el 22 de febrero de 2001 y los daños fueron conocidos a finales del año 1999.
- 11.2.2.2. En lo pertinente a la falla relacionada con la omisión en el cumplimiento de las funciones de in Superior Real de Colombia, solicitaron la intervención del Instituto Colombiano para el Fomento de la Ec se habría configurado trascurrido el término legal para dar respuesta a la solicitud de la ANEC –que fu radicado el libelo introductorio el día 22 de febrero de dicho año.
- 11.2.2.3. También es necesario tener en cuenta que la primera intervención del ICFES en los programa de tal forma que tomando dicha fecha como punto de referencia para el cómputo de la caducidad, se tiel
- 11.2.2.3.1. Al respecto, según los criterios jurisprudenciales citados en precedencia, para el cómputo de las reglas que tienen que ver con el surgimiento y conocimiento del daño en un momento posterior a su
- 11.3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente caso no se exceptivos formulados por el ICFES y, a su vez, posibilita el estudio de los demás extremos, relacionado
- 12. La Sala observa que en el presente caso se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado por Real de Colombia, situación acreditada con numerosos certificados y comprobantes de pago obrantes en se alega en la demanda, en su dimensión de daño emergente.
- 12.1. En lo que tiene que ver con el lucro cesante, solicitan los accionantes que se les reconozcan todas tiempo como estudiantes de la Fundación, y no devengando dinero en el ejercicio de otras actividades pu
- 12.1.1. En relación con lo que supuestamente habrían ganado los demandantes en su condición de enfeo inminente- y ciert--. En efecto, en la demanda se solicita la indemnización de un detrimento que
 educación superior, habrían obtenido de manera indubitable el título de enfermeros profesionales. Mucho
 sería la remuneración por dicha actividad, lo que implica que carece de certeza el daño aquí discutido. A
 producido en el futuro, hecho éste que implica que el menoscabo aquí estudiado carece de la característ
- 12.1.2. Otro tanto debe decirse frente al lucro que los demandantes dicen haber dejado de percibir, p reportar un lucro económico. En efecto, en el proceso no existen pruebas de otras actividades económ educativa.
- 12.2. Ahora bien, en las pretensiones también se solicita la indemnización de los perjuicios de orden ir haber podido obtener el título profesional en enfermería, lo cual era una aspiración de vida y una ilusión
- 12.2.1. En relación con ese daño, en el expediente no reposa prueba alguna que dé cuenta de la situaci que los hoy accionantes llevaron a cabo para averiguar la situación legal del programa académico que e de ver truncadas sus expectativas de vida —en los ámbitos profesional, académico y laboral—, como cons
- 12.2.1.1. En efecto, tanto el derecho a la educación –artículo 67 superior como el derecho a la libertad c tutelados por el ordenamiento jurídico. En ese orden, la negativa afectación de la educación como dere cabeza existen las aludidas garantías, lo que constituye un menoscabo antijurídico indemnizable, siempr
- 12.2.1.2. En el presente caso, se observa que los señores María Cristina Rubio Hernández, José Aníbal / Liliana Pinto Quintero y Cruz Elena Oviedo Segura, se matricularon en la Fundación para la Educación S aludida disciplina u oficio. No obstante, las nombradas personas se vieron imposibilitadas de cumplir c acreditada para otorgar el título profesional cuya consecución perseguían los hoy demandantes en repar

- 12.2.1.3. Dicha situación constituyó una clara transgresión del derecho a la educación de los accionante artículo 26 ibíde, lo que a su vez implicó para ellos, de acuerdo con las reglas de la experiencia, una situ
- 12.2.1.4. Así las cosas, considera la Sala que el daño moral alegado en la demanda se encuentra demo presente providencia.
- 12.3. En caso de estimarse prósperas las pretensiones de la demanda, la estimación de las condenas perjuicios.
- 13. Al estudiar el régimen de responsabilidad aplicable para el juzgamiento del caso concreto, la Sala analizada bajo la óptica de la falla del servici.
- 13.2. En la sentencia del 29 de agosto de 2007, donde se hizo un recuento extensivo de la jurisprudimputación del daño y la responsabilidad:

Según lo advirtió la Sala en reciente pronunciamient, la jurisprudencia de esta Corporación ha señal incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo—, el título de imputación aplicat producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pú obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de que la

<<... responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponc determinada."

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evide 1994 (exp. 8487, actor VÍCTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incu acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

(...)

"2.- <u>Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente estable</u> <u>Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concreta causa del daño cuya reparación se pretende."</u>

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa de circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse con causa de la administración pueda considerarse entonces verdaderamente como causa de circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse entonces verdaderamente como causa de circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse con causa de circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse con causa de la administración pueda con causa de la administración

"No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo af servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del d

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido –o lo ha hecho de for jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su poder tiene relevancia ju de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada

(...)

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de respo o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o sa

del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la orr

- 13.3. Dicho criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Subsección "B", tal como pasa a citars
- 13.2. Ha considerado la Sala que en los eventos de responsabilidad del Estado por omisión, para la reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado le particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el dañ.
- 13.3. A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño, la Sala precisó que en este tipo de event
- 13.4. Así las cosas, para determinar la imputabilidad del daño a las entidades demandadas en el prese Educación Superior –ICFES– y en el Ministerio de Educación Nacional, en relación con las fallas del serv será necesario analizar si el daño padecido por los accionantes habría podido evitarse con un cabal cum jurídica del daño y, posteriormente, frente a la imputación causal del mismo.
- 14. Al revisar los elementos de análisis tocantes con la imputación jurídica del daño, la Sala debe precis dos dimensiones, a saber: por un lado, (1) la supuesta omisión de revisar adecuamente el cumplimiento el no ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre el programa académico de "técnico profe por la parte demandante frente a las demandadas, la Sala considera que es necesario revisar, en prime Estado y sus entidades frente a la protección de ese bien jurídico. Acto seguido, se procederá al anális Nacional.
- 14.1. Al observar las normas superiores relacionadas con la protección de la educación, se advierte que un activo de interés de la comunidad en general –en su calidad de servicio público–, sino también como artículo 67 de la Constitución Política:
- ART. 67.- La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; c

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académico

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los se

- 14.1.1. De la anterior norma se observa que corresponde al Estado y sus entidades velar por la suprer principios y objetivos establecidos por la Constitución, la ley y los reglamentos. No obstante, el ordenar las atribuciones de desarrollo legal de las normas constitucionales relacionadas con la prestación del ser
- 14.1.2. En efecto, es la misma Constitución la que fija a cargo del legislador ordinario, según lo dispue parte, en los numerales 21 y 22 del artículo 18 ibídem, dispone que al presidente de la República le citarse:

Tal como se ha señalado, la Constitución concibe la educación como un derecho de la persona y como ur

El artículo 67 de la Constitución señala que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspeccion competencias, las cuales, para los efectos previstos en la norma constitucional, deben establecerse con o con los servicios públicos, se realizan en ella.

De acuerdo con la distribución general de competencias, la función de regulación, entendida en este ca abstracto, corresponde al Congreso de la República, por medio de leyes, en virtud de la cláusula genera 189, la función de inspección y vigilancia de los servicios públicos en general y de la educación, en partic

De este modo, en general, el desarrollo de los postulados constitucionales en materia educativa correspo

- 14.1.3. El Congreso de la República cumplió su papel de desarrollo legislativo de las previsiones cons inspección y vigilancia de la educación que debe efectuar el Estado, tal como pasa a citarse:
- ART. 3°.- El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, gara
- 14.1.4. Obsérvese cómo el legislador hizo una consagración normativa que, a primera vista, puede impl la inspección y vigilancia por parte del Estad. No obstante, a pesar de que la autonomía universitaria in ciertos aspectos específicos que pueden autodeterminar las universidades –fijar reglamentos, estatutos y el cumplimiento de sus fines, tal como lo establecen las otras normas –de rango constitucional y legal-
- ART. 28.- La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformiorganizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académ regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su ti
- 14.1.5. Es así como el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia –por contraposición a la aut servicio en las diferentes instituciones educativas, de conformidad con los principios y potestades estable que ello implique el desconocimiento de la garantía consagrada en el artículo 69 constitucional pues, cor como 'ruedas sueltas' dentro del sistema educativ—. Al respecto ha dicho la Sección Primera del Consejo

En fin, el principio constitucional de la autonomía universitaria está inserto en un contexto de faculta estatutarios en la actividad de las instituciones de educación superio.

- 14.1.5.1. No obstante, en los nombrados artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992, antes que consagrarse un catálogo programático contentivo de los fines que se persiguen con el ejercicio de tales funciones, perentoria la intervención estatal, y en los que la ausencia de inspección o vigilancia implicaría una or parte de las instituciones educativas, de los fines para los cuales está establecido el servicio público.
- 14.1.5.1.1. Así, en el artículo 31 eiusdem se dispone que las atribuciones de fomento, inspección y vigil la norma están relacionados con las actividades de inspección y vigilancia, las cuales tienen una configur
- ART. 31.- De conformidad con los artículo 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Polític orientados a:
- a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía unive
- c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a
- d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de educación superior y fortalece
- e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demá
- f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la
- g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y
- h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos d
- i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en directivos y docentes de las instituc
- 14.1.5.1.2. Y en el artículo 32, por su parte, se habla de forma muy genérica sobre unos procesos de deberían permitir la consecución de esos fines, ni tampoco se definieron los pasos comprendidos en l diferentes a los objetivos normativamente establecidos para dicho servicio público. El tenor literal de la i
- ART. 32.- La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indele superior, para velar por:

- a) La calidad de la educación superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades c
- b) El cumplimiento de sus fines.
- c) La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.
- d) El adecuado cubrimiento de los servicios de educación superior.
- e) Que en las instituciones privadas de educación superior, constituidas como personas jurídicas de uti invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a alas propias y
- f) Que en las instituciones oficiales de educación superior se atienda a la naturaleza del servicio públic debidamente.

El ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en la actividad de las inst y a la función social que tiene la educación.

- 14.1.5.1.3. La Sala debe aclarar, en todo caso, que el hecho de la generalidad de los postulados citadoreglamentada por el ejecutivo, a quien corresponde fijar los mecanismos específicos que servirán para expedición de decretos, algunos de ellos relacionados con los temas concretos que conciernen al caso de
- 14.1.5.2. Ahora bien, la Ley 30 de 1992 también dotó a las entidades encargadas de ejercer las funcifueran consideradas incursas en violación de los principios y objetivos del servicio de educación, lo cual 1
- 14.1.5.2.1. En el artículo 48, la ley dispone que podrán ser sancionadas las instituciones de educación se multas, hasta la cancelación de los programas académicos y de la personería jurídica del correspondient
- 14.1.5.2.2. En el artículo 49, se consagra el catálogo de conductas que se consideran merecedoras correspondientes. También se estima como comportamiento susceptible de sanción, el desvío de los obje
- ART. 49. Las sanciones a que se refieren los literales d), e), f) y g) del artículo anterior, sólo podrán impressos:
- a) Por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la educación superior en el artículo
- b) Por incumplir o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nac
- c) Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá

- 14.1.5.2.3. En el artículo 50 se estipulan las funciones de investigación y registro que corresponden al respecto, dice la norma que el Ministerio de Educación Nacional puede ordenar la apertura de investigac se hagan efectivas...".
- 14.1.5.2.4. Y en el artículo 52, se prevé la caducidad de la acción sancionatoria en un término de "... tres
- 14.1.6. También deben señalarse las previsiones de la Ley 30 de 1992 en relación con los sistemas de que el legislador previó la creación de dos tipos de sistemas: uno denominado Sistema Nacional de Acre objetivo de garantizar que los usuarios del servicio tengan al alcance de la mano toda la información autoevaluación que, para efectos de la acreditación, efectúen las mismas instituciones, según lo dispone
- ART. 55.- La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de educación sup

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para el Fomento de

14.1.6.1. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que bajo las previsiones de la Ley 30 de 1992 relaci inspección y vigilancia sobre la calidad de la educación, quedaron mediatizadas por la forma como se hic

de 2008, providencia en la cual se pone de presente que, por la "desregulación" del servicio de educació e instituciones dejaron de requerir acreditación previa para su entrada en funcionamiento. Se cita in exte

Según los artículos 67 de la Constitución Política y 3º de la Ley 30 de 1992, compete al Estado velar por

La educación superior y sus instituciones deben encaminarse a prestar a la comunidad un servicio de c académicos en términos de logros de los educandos.

El Presidente de la República está habilitado para crear mecanismos de evaluación de la calidad de los pi

Los procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen la educación superior deberán velar por

5.5. Los antecedentes de la institucionalización del registro calificado de los programas acadé

Antes de la expedición de la Ley 30 de 1992, el Estado ejercía por conducto del Instituto Colombiano para que las instituciones de educación superior pudieran ofrecerlos y desarrollarlos.

Como consecuencia de la desregulación de la educación superior que en el marco de la autonomía univisu función de inspección y vigilancia de la educación.

En ese contexto, el papel del ICFES fue redefinido y su función –que antes comprendía la aprobación del conforme a la reglamentación que de esta exigencia hicieron los decretos 837 de 199 y 1225 de 199, co

El control previo y directo que en el régimen anterior ejercía el ICFES fue reemplazado por la acreditaci

El nuevo régimen tuvo por premisa que el sistema aseguraría la calidad de la educación superior ejer consideró además que la injerencia del Estado en el contenido de los programas resultaba contraria a la

La desregulación de la educación propició prácticas distorisionadas que condujeron a la proliferación de i

La deficiente calidad de los programas académicos ofrecidos por las instituciones de educación superior cuya regulación normativa se ocupa el Decreto acusad.

- 14.1.6.2. Comoquiera que una parte de la falla del servicio endilgada a la entidad demandada, está rela apartes ulteriores de la presente providencia, al estudiar en concreto las imputaciones que se hacen a la
- 14.1.7. De las consideraciones generales anteriormente expuestas, la Sala extrae las siguientes conclus atañen al Gobierno Nacional en relación con la prestación del servicio de educación superior, y la protecc
- La educación, en su calidad de bien jurídico, está estipulada en la Constitución Política y las leyes, no s vías judiciales y administrativas que sean pertinentes.
- De conformidad con la Constitución y las leyes sobre educación, las atribuciones de suprema inspecció educación, mientras que al presidente de la República le atañe la función de reglamentar –con base en sancionatorias y de registro relacionadas con las instituciones educativas y los programas académicos po
- Las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al Estado por las normas que se vienen comentan queden vedados a la administración algunos terrenos susceptibles de supervisión, los cuales deben ser c
- En las normas sobre educación no se consagran eventualidades concretas en las que se considere ob principio— que se trata de una potestad que depende de la discrecionalidad de las autoridades en materi-
- La ausencia de normatividad que regule en forma pormenorizada los procesos de inspección y vigilano cargo del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Sol de las mencionadas entidades sólo en lo relacionado con las facultades disciplinantes, pero no tanto así 1
- Aunque las funciones de vigilancia y control son mencionadas de forma reiterativa en las normas sobi administración en este sentido, resulta indispensable consultar las regulaciones que por vía de decreto h

- En lo que tiene que ver con los sistemas de registro e información de la educación, en la Ley 30 de 19 informativas, y no implica la revisión previa de su calidad, la cual quedó supeditada a los procesos de a de informació, las cuales serán tratadas en los acápites subsiguientes de la presente sentencia. En to establecidos los sistemas de información, que lo es proveer los mecanismos idóneos para poder garantiz
- 14.1.8. Como se observa, aunque la normatividad sobre educación es explícita y pormenorizada frente demasiado general en lo que tiene que ver con el control ex ante de la calidad, por medio de actividad debe tenerse en cuenta para efectos de verificar la comisión de una falla del servicio por parte de las en
- 14.1.9. Tal situación de relativa indeterminación de los procesos y mecanismos de vigilancia y control proceso de la referencia, que lo son las supuestas omisiones cometidas, por un lado, en el registro del proceso de dicho programa académico, por parte del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional.
- 14.2. El contenido obligacional que existía a cargo del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, e consagrado en el Decreto 1225 del 16 de julio de 1996 el cual, a su vez, hacía una remisión expresa a k
- 14.2.1. Así, el Decreto 1225 del 16 de julio de 1996, "por el cual se reglamenta la publicidad y el regist por las instituciones de educación superior, previo a la inclusión de los mismos en el Sistema Nacional Educación Superior omitiera la inscripción del correspondiente programa en el SNIES, en los casos en qu
- 14.2.1.1. No obstante, el Decreto 1225 no puede ser aplicado al caso de autos pues, según los hechos Fundación para la Educación Superior Real de Colombia –que lo fue el 14 de mayo de 1996–, la norma ϵ
- ART. 7°.- Las entidades que obtengan reconocimiento como instituciones de educación superior tendr establecido en los decretos 1403 de 1993, 836, 837, 2790 y 2791 de 1994, y aquellos que los modifique
- 14.2.1.2. Es pertinente señalar que, de las normas mencionadas en el artículo transcrito, sólo los Decre preceptos en los cuales, según pasa a estudiarse, se hace evidente la falta de reglamentación relacior estudiando en este punto pero que, se insiste, no es aplicable para la solución del caso sub iudice.
- 14.2.2. El Decreto 1403 del 21 de julio de 1993, "por el cual se reglamenta la ley 30 de 1992, estipul Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–. Del mismo modo, el decreto establ considera necesario, formular recomendaciones para que el programa académico se adapte a los objetiv
- 14.2.2.1. Así, en el artículo 1º del decreto en mención se hace una enumeración pormenorizada de la il de la educación". No obstante, la norma en realidad no consagra parámetros de valoración, ni criterios c
- ART. 1°. Mientras se establecen los requisitos generales o especiales para la creación y funcionamiento por conducto del ICFES, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación, la siguiente
- 1. Nombre del programa.
- 2. Título a expedir.
- 3. Perfil profesional y ocupacional.
- 4. Plan de estudios.
- 5. Duración.
- 6. Estrategia metodológica.
- 7. Jornada.
- 8. Periodicidad en la admisión.

- 9. Justificación del programa.
- 10. Convenios para apoyar particularmente el programa.
- 11. Otros programas que ofrece la institución.
- 12. Recursos específicos para desarrollar el programa:
- Número de aulas previstas.
- Laboratorios y equipos.
- Lugares de práctica.
- Recursos bibliográficos y de hemeroteca.
- Ayudas educativas.
- 13. Personal docente específico para el desarrollo del programa:
- Número de docentes de tiempo completo y medio tiempo y niveles de formación.
- 14. Número de estudiantes para el primer período académico.
- 15. Valor de matrícula para el primer período académico.
- 16. Recursos financieros específicos para el programa.

Parágrafo. La información contenida en el presente artículo será diligenciada en los formatos que elabore

- 14.2.2.2. Y por su parte, el artículo 6º consagra la posibilidad de que el ICFES lleve a cabo un estudic postulado y de formular, con base en dicha revisión, recomendaciones en caso de que ello sea no correspondientes, de tal guisa que para el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional no es obligatorio, la norma es la siguiente:
- ART. 6°.- Mientras el Gobierno Nacional, previa recomendación del Consejo Nacional de Educación Sup presenten las instituciones de educación superior referida a su creación, desarrollo y extensión, exigida que sean del caso, orientadas a que el programa se desarrolle en armonía con los objetivos y fines de la
- 14.2.2.3. Como se observa de las normas anteriormente aludidas, en la época de expedición del decreto pregrado", lo cual compagina perfectamente con la observación que se hizo en párrafos anteriores de la
- 14.2.3. Posteriormente, en el Decreto 0837 del 27 de abril de 1994, "por el cual se establecen los requera obligación de los representantes legales de las instituciones de educación superior, notificar a las au la creación, estado y desarrollo de los programas de pregrado llevados a cabo en los establecimientos ed de procesos de autoevaluación dentro de las instituciones.
- 14.2.3.1. En el artículo 3°, se dispone que toda novedad en los programas académicos, debe ser informacorrespondientes:
- ART. 3°.- El representante legal de las instituciones clasificadas como instituciones universitarias, o, esc estado y desarrollo de sus programas de pregrado y de especialización al Ministerio de Educación Nacion
- 14.2.3.2. La actualización de la información consagrada en la norma antes citada, debe hacerse de form de las funciones de inspección y vigilanci. Es por ello que en el artículo 6° se establece que la informaci que se cumpla ese período de tiempo:
- ART. 6°. Para continuar con el ofrecimiento de un programa académico, la notificación o información a q

(...)

Parágrafo 3°. En el caso de los programas que se creen o se desarrollen mediante convenio, la notifica programa, se anexará el convenio respectivo.

- 14.2.3.3. Ahora bien, tal como ocurría con algunas de las previsiones del ya analizado Decreto n.º 140: educativas para efectos de verificar la información reportada a los sistemas de información, lo cual es u notificación, pueden dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 30 de 1992, todo le
- ART. 7°.- Sin perjuicio del ejercicio responsable de la autonomía de que son titulares las instituciones de cumplimiento de la función de suprema inspección y vigilancia delegada, verificará, cuando así lo estim función social de la educación. La comprobación de inexactitudes o deficiencias en la información sum especialización, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el Capítulo IV del Título II de la Ley 30 de
- 14.2.3.4. Y en el artículo 8º eiusdem se dispone que, una vez efectuada la notificación en debida forma,
- ART. 8°. Una vez el Ministro de Educación Nacional manifieste por escrito estar notificado de los proç resolución. En los casos de estar la institución sólo obligada a la información sobre programas, una vez l
- 14.2.3.5. Así, es pertinente resaltar que la actualización de los datos que reposan en los sistemas de ir ejercer las funciones de inspección y vigilancia que les corresponde. Además, la mayor carga relacionac existe a cargo de las instituciones que son vigiladas y controladas, mientras que la verificación de los da
- 14.2.3.6. Ello implica que, según establecen los decretos aplicables al caso concreto, una vez remitida mismo, requisito éste que, en relación con los programas de formación técnica, sólo fue establecido en l
- 14.2.4. De conformidad con lo expuesto respecto de los decretos analizados, para la Sala es claro que el efectuar una verificación de la información previamente a la inscripción del programa académico, sino c de oferta del programa, sólo si "así lo estiman necesario".
- 14.2.4.1. En el marco de esa discrecionalidad, cabe preguntarse si la verificación de los requisitos para l una información—, o si la revisión debe hacerla el ICFES verificando la legalidad del programa también fi programa académico postulado, bajo el entendido de que la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, es
- 14.2.4.2. Frente a esa cuestión, la Sala considera pertinente reiterar que, si bien la discrecionalidad im estar siempre orientadas a la consecución de los fines establecidos por las normas jurídicas, no sólo por causa final para la cual está instituida la administració. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

Sin embargo, en el seno de un Estado de Derecho, las decisiones de la Administración, a la que se enco intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional, con acatamiento de lo la discrecionalidad comporta debe realizarse atendiendo a criterios objetivos, fijados en sede aplicativa jurídicas). De ahí que resulte mucho más acorde con la función constitucionalmente encomendada a la habilitante...

(...)

Es ésta, igualmente, a juicio de la Sala, la concepción de la discrecionalidad administrativa que subyace exigencia formulada por el artículo 36 de dicho Estatuto en el sentido de que el contenido discrecional d objetivo y razonable que justifique la elección entre la pluralidad de alternativas de las que dispone la ac

- 14.2.4.3. Así las cosas, la verificación de los requisitos consagrados en el citado artículo 1º del Decreto consagradas dichas facultades de revisión, mediante una interpretación a partir de la cual sea posible a de Educación Nacional, no podían ser comprobados sólo con una simple lectura de los formatos que par título a expedir— o normativa—como ocurre al compararse la duración del programa con el nivel profesio con las instalaciones de que dispone el establecimiento educativo para poder ofertar adecuadamente la i
- 14.2.4.4. En el mismo sentido, la interpretación de los factores consagrados en los correspondientes o

relacionados con los programas académicos, lo que implicaba que la revisión a fondo de las condiciones instrucción, pues sólo de esa forma sería posible garantizar la calidad de la enseñanza en la educación su

- 14.2.4.5. Lo anterior significa que, tratándose de la inclusión de programas académicos en los sistemas de estudios postulado, con todas aquellas normas que afecten el desarrollo de la actividad académica, vienen estudiando.
- 14.2.5. Además, es pertinente resaltar que si los ciudadanos informan a las autoridades vigilantes e ir resulta ser carga de la administración proceder a efectuar las verificaciones que sean del caso, si cor situación, tal como lo regula el artículo 23 superio.
- 14.3. En lo que tiene que ver con las obligaciones relacionadas con la inspección y vigilancia de de los programas académicos de pregrado de educación superior", en cuyos considerandos se dijo que expedidas reglamentaciones más precisas acerca de los sistemas nacionales de información a que se ref
- , ya referidos en un aparte anterior de la presente providencia.
- 14.3.1. Así, en el decreto que pasa a estudiarse se establecieron una serie de normas orientadas a prop instituciones de educación superior, mecanismos cuya puesta en marcha depende de que la autoridad sigue siendo determinada por la discrecionalidad de las autoridades administrativas, sin que en el decr condicionen la permanencia de aquellos que ya se encontraran en marcha.
- 14.3.2. Además, en la mencionada norma se estableció como presupuesto para que fuera posible el ej cualquier cambio en el desarrollo o creación de programas académicos, todo lo cual está consagrado en
- ART. 2°. Para los fines previstos en el artículo anterior, los representantes legales de las instituciones Educación Superior, ICFES, sobre la creación, organización, desarrollo y extensión de los programas de pro
- ART. 3°. Dentro del término señalado en el artículo anterior, el Ministro de Educación Nacional, si lo c educación superior para verificar las condiciones bajo las cuales se proyecta ofrecer y desarrollar progra

En el desarrollo de la visita se deberá tener en cuenta que los programas permitan garantizar la calidad programas...

- 14.3.3. Lo anterior implica que si tales informaciones no son notificadas a las aludidas instancias admi considere necesario desde un punto de vista discrecional. Otro tanto se dispuso respecto de los program
- ART. 7°.- Los programas de educación superior creados después de la vigencia de la Ley 30 de 1992, y desarrollan y si de la evaluación correspondiente se concluye que presentan deficiencias en la calidad bé y conforme con sus orientaciones, a través del ICFES, las observaciones que sean del caso, señalando la
- 14.3.4. En el anterior orden de ideas, es claro que también el ejercicio de las funciones de inspección y labores de control está sometido al imperio de la discrecionalidad de las entidades responsables, la cual,
- 14.4. En conclusión, después de la revisión de todas las normas aplicables al caso sub iudice, que regula inspección y vigilancia de la actividad desarrollada por las instituciones de educación superior, por el otra Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES—, no se inician de manera pre pertinente. Del mismo modo, la inscripción de un programa académico en el Sistema Nacional de Inforr puede entrar en funcionamiento sin que sea necesaria una inspección previa para verificar la calidad de petición regulado en el artículo 23 de la Constitución y normas concordantes.
- 14.4.1. También debe insistirse en que la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones de inspección—garantizar la calidad del servicio—, de tal manera que los requisitos para la inscripción de los programa impliquen una constatación de las condiciones reales en las que se pretende ofertar determinado programa todo lo cual está en consonancia con los postulados generales fijados tanto por la Constitución Política con
- 14.5. En el caso concreto, al revisar las actuaciones realizadas por el Instituto Colombiano para el Fome

la inscripción del programa académico denominado "técnico profesional en enfermería" ofertado por la considera que está demostrada la falla del servicio alegada por la parte demandante.

- 14.5.1. Por un lado, los medios de convicción obrantes dentro del proceso, y las normas pertinentes, inc enfermería" postulado en el año 1995 por la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, de
- 14.5.1.1. En efecto, aun cuando al proceso no fueron remitidos los antecedentes administrativos que con como los programas por ella ofertados cumplían con los requisitos legales, sin que en ninguna de dich situación en la cual es dable entender que la entidad demandada optó por decidir dicho asunto, tan só efecto se verificara –mediante la realización de visitas o cualquier otro tipo de procedimientos de insp información, en especial todos aquellos datos cuya constatación podía hacerse sólo por la vía empírica, c
- 14.5.1.2. La Sala considera entonces que el actuar del ICFES no se ciñó a las finalidades para las que Colombia, no era suficiente que se efectuara una revisión sólo formal de los documentos e informacio ofrecer, sino que era necesario establecer un mecanismo que permitiera asegurar que las plantas físicas
- 14.5.1.3. Frente a este último punto, podría argumentarse que el ordenamiento jurídico autorizaba ε razonamiento éste que no es de recibo para la Sala en la medida en que, según se vio más arriba, la accionada, ni en las pruebas visibles en el plenario, se observa justificación alguna para que el ICFES demandan la indemnización de perjuicios.
- 14.5.1.4. Además, considera la Sala que, aunque es verdadero que los decretos expedidos para la regulas consecuencias desfavorables de la laxitud –o desregulación– en ese tipo de reglamentación, no pued sentencia– que establecen la obligación a cargo de las autoridades administrativas, de actuar en cumplia a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...", lo cual sólo puede conseguirse el bien jurídico consagrado en la citada norma constitucional.
- 14.5.1.5. Y es que no podría sostenerse que los problemas ocurridos con el programa académico ofer suficientes para construir varios indicios que señalan que la mencionada institución educativa, no conta reparación, sino también frente a otros programas académicos, lo que posteriormente ameritó la imposi-
- 14.5.1.6. A este respecto, cuando se expidió la resolución n.° 2968 del 25 de noviembre de 2003, que r de relieve las dificultades de la planta física y docente, así como también la ausencia de una 'malla curriniciara la investigación y que, antes bien, muy seguramente existían ya para la época en que se efectuć
- 14.5.1.7. La Sala considera que si se hubiera ejercido una labor de verificación más minuciosa al mome habría cerrado la posibilidad de que la Fundación ofreciera el programa curricular en tales condiciones.
- 14.5.1.8. Igualmente, la Sala debe resaltar el hecho de que para la época en que se efectuó la inscripci 22 se dijo de forma categórica que el oficio de la enfermería sólo podía ser ejercido legalmente por quier
- ART. 22.- Del ejercicio ilegal. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de enfermería, toda activida desempeñarse como tal...
- 14.5.1.9. Ello quiere decir que no era posible para una institución técnica profesional, como lo era la Fur establecido en el articulo 25 de la Ley 30 de 199, las instituciones de enseñanza técnica profesional no e
- 14.5.1.10. De manera que no son ciertas las reiteradas afirmaciones hechas por el ICFES, en el sent enfermería, y a lo normado por el citado artículo 25 de la Ley 30 de 1992, el que se le diera autorizaciór
- 14.5.1.11. Sobre este último punto, debe recordarse que era obligación del ICFES verificar, al momer sistemas de información de la educación, sino que la entidad debía observar si el programa postulado es de los presupuestos esenciales para el ejercicio legal de la atribución discrecional que en su cabeza tenía
- 14.5.1.12. También debe resaltarse que, aunque las falencias hasta este punto resaltadas son predic responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, pues la constitución, la ley y los decretos atribuy entidad haya efectuado gestión alguna con miras a controlar previamente la calidad del programa acadé

- 14.5.1.13. En el orden de ideas anteriormente expuesto, considera la Sala que está demostrada la fa Enfermería", en el cual se matricularon guienes aparecen como demandantes en el presente proceso de
- 14.5.2. Ahora bien, la falla del servicio también está demostrada en relación con la función de inspeccio pues en el expediente se observa que fueron insuficientes y tardías las gestiones que para el efecto adel
- 14.5.2.1. En el proceso se observan las varias solicitudes enviadas al ICFES por la Asociación Nacional situación irregular que se estaba llevando a cabo en el programa curricular, frente a lo cual el ICFES se especiales de verificación al respecto. Y aunque se demostró que el 3 de enero de 2000 el ICFES manificante que se estaba prestando el servicio en la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia.
- 14.5.2.2. Del mismo modo, en el plenario se acreditó que el ICFES se apercibió de que la Fundación est. Fundación le había ofertado a sus estudiantes –párr. 9.7.1.1–. Ante esa situación, el ICFES requirió a la la única gestión en ese sentido adelantada por la entidad demandada pues, posteriormente, la Fundamandantes en reparación y que, en todo caso, no tuvieron un desarrollo adecuado –párrs. 9.7.2.3 y 9
- 14.5.2.3. La Sala tampoco pierde de vista la investigación que fue adelantada conjuntamente por el ICF más de 12 meses desde que las asociaciones profesionales de enfermería y los estudiantes de la Fundac alguna que justificara esa tardanza, la cual se prolongó por un periodo mucho mayor que el que establec
- 14.5.2.4. Frente al mismo punto, la Sala tampoco observa razón alguna que justifique el hecho de que casi dos años, lo que constituye un lapso demasiado prolongado para enfrentar una situación tan urgent
- 14.5.2.5. Del mismo modo, es pertinente resaltar que, según lo dicho en los actos administrativos de sa la Educación Superior Real de Colombia, que presentaba problemas graves en su desarrollo, sino que es también de la tardía y poco expedita intervención del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional con m
- 14.5.2.6. Así las cosas, para la Sala es claro que las entidades demandadas también violaron el contenio medida en que permanecieron largo tiempo impasibles frente a las solicitudes que en ese sentido les fu prudente y diligente de las mencionadas atribuciones normativamente establecidas.
- 14.6. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en el presente caso el ICFE procedente ahora el estudio del nexo de causalidad entre dicha falla y el daño demostrado, con miras a
- 15. Al estudiar el nexo de causalidad entre la demostrada falla del servicio y los evidenciados daños pad
- 15.1. Como antes se dijo, en el análisis de la responsabilidad estatal por omisión en las funciones, es entenderse que el menoscabo le es causalmente atribuible a las demandadas.
- 15.2. En el presente caso, para la Sala es claro que si el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional hu de información de la educación superior. En segundo lugar, aún en el evento de que se hubiera aproba entonces ello hubiera impedido que el programa académico siguiera funcionando, y que los daños padec
- 15.3. Ahora bien, no puede pasarse por alto el hecho de que los detrimentos alegados por los demar únicamente al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional, en la medida en que el programa académic Superior Real de Colombia, pues fue ella la que ofreció como de nivel profesional, un programa que habí
- 15.4. En relación con este último punto, la Sala debe precisar que la conducta de la institución educativ existe entre el daño y las omisiones cometidas por el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional, pues de una solidaridad por pasiva en los términos del artículo 2344 del Código Civi, no implica por ello la cor
- 15.5. En otros términos, la eventual existencia de una posible solidaridad por pasiva entre las entida indemnización solicitan los demandantes en reparación. Ahora bien, en apartes ulteriores de la presen llamada en garantía.

- 16. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente caso esta fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones que pasan
- VII. Liquidación de perjuicios
- 17. Según fue precisado en un aparte anterior de esta providencia -párrs. 12 y siguientes-, en el preser
- 17.1. En relación con el daño moral, el mismo consiste en la frustración que implicó para los demandan una opción de vida, situación ésta que implicó, a su vez, una vulneración de sus derechos a la educación ha reconocido una indemnización equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigente, serjuicios inmateriales.
- 17.1.1. Cabe precisar al respecto que lo procedente es que la Sala fije en salarios mínimos la indemniza los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "... la restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previrelacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en
- 17.1.2. En el presente caso la existencia del perjuicio moral padecido por los demandantes, no está acreque, en aplicación del criterio que ha sido sentado en otros casos similares, se reconozca a favor de c Reyes, Adriana Fernanda Poveda Parra, Jenny Andrea Vera Gutiérrez, Mónica Liliana Pinto Quintero y Cru
- 17.2. De otra parte, en lo atinente al daño emergente, el mismo corresponde a las sumas de dinero qua Aplicadas y Ambientales –UDCA–, según quedó dicho antes en esta providencia –párr. 12–, razón por la cuenta los recibos de consignación cuyo pago haya sido acreditado, y los valores serán actualizados a va al consumidor ÷ índice inicial de precios al consumidor}].
- 17.2.1. En relación con la demandante María Cristina Rubio Hernández, se acreditó lo siguiente:

El 2 de noviembre de 1996 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=543 000 * (113,98÷37,72)=\$1 640 804

El 18 de junio de 1997 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corr

Ra=533 000 * (113,98÷42,27)=\$1 437 221

El 8 de julio de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corres

Ra=638 000 * (113,98÷51,27)=\$1 418 358

El 16 de diciembre de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=780 000 * (113,98÷52,18481)=\$1 703 645

El 18 de junio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corr

Ra=991 500 * (113,98÷55,60033)=\$2 032 563

El 16 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=25 500 * (113,98÷57,00236)=\$50 989

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=2 310 000 * (113,98÷67,26002)=\$3 914 566

Total: \$12 198 146

17.2.2. Frente al demandante José Aníbal Arias Velasco:

El 29 de enero de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, cor

Ra=450 000 * (113,98÷53,33761)=\$961 629

El 2 de agosto de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con

Ra=700 000 * (113,98÷56,05996)=\$1 423 226

El 2 de septiembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia.

Ra=187 880 * (113,98÷56,23539)=\$380 802

El 9 de marzo de 2000 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corr

Ra=25 500 * (113,98÷60,07697)=\$48 379

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=1 099 999 * (113,98÷67,26002)=\$1 864 077

Total: \$4 678 113

17.2.3. En lo atinente con el accionante Óscar Emel Capera:

El 2 de agosto de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, con

Ra=352 454 * (113,98÷56,04996)=\$716 730

El 9 de marzo de 2000 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corr

Ra=25 500 * (113,98÷60,07697)=\$48 379

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=1 100 000 * (113,98÷67,26002)=\$1 864 079

Total: \$2 629 188

17.2.4. En relación con Elizabeth Bohórquez Barrero:

El 19 de enero de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, cor

Ra=780 000 * (113,98÷53,33761)=\$1 666 824

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=2 310 000 * (113,98÷67,26002)=\$3 914 566

Total: \$5 581 390

17.2.5. Frente a la demandante Angélica María Ospina Reyes:

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=4 760 050 * (113,98÷67,26002)=\$8 066 464

Total: \$8 066 464

17.2.6. En lo atinente con la accionante Adriana Fernanda Poveda Parra, se consignan en el expediente l

El 18 de junio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corr

Ra=780 000 * (113,98÷55,60033)=\$1 598 990

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=5 008 501 * (113,98÷67,26002)=\$8 487 493

Total: \$10 086 483

17.2.7. En relación con Jenny Andrea Vera Gutiérrez:

El 16 de diciembre de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=789 996 * (113,98÷52,18481)=\$1 725 478

El 23 de julio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corre

Ra=959 968 * (113,98÷55,77382)=\$1 961 801

El 16 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=1 092 000 * (113,98÷57,00236)=\$2 183 526

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=4 222 000 * (113,98÷67,26002)=\$7 154 675

Total: \$13 025 480

17.2.8. Frente a la accionante Mónica Liliana Pinto Quintero:

El 10 de diciembre de 1997 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=300 000 * (113,98÷44,71589)=\$764 695

El 16 de diciembre de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=765 500 * (113,98÷52,18481)=\$1 671 975

El 18 de junio de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corr

Ra=806 400 * (113,98÷55,60033)=\$1 653 110

El 16 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=1 131 360 * (113,98÷57,00236)=\$2 262 229

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

 $Ra=4\ 547\ 088\ *\ (113,98 \div 67,26002) = \$7\ 705\ 574$

Total: \$14 057 583

17.2.9. En lo atinente con Cruz Elena Oviedo Segura:

El 6 de julio de 1998 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, corres

Ra=650 000 * (113,98÷51,27197)=\$1 444 981

El 14 de diciembre de 1999 realizó un pago a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia,

Ra=852 500 * (113,98÷57,00236)=\$1 704 630

Reposa en el expediente recibo de pago, sin fecha, realizado a favor de la Fundación para la Educación cancelación del banco, lo que ha imposible reconocer indemnización alguna por la aludida suma de diner

Según certificación expedida por la UDCA, por concepto de los semestres cursados entre el segundo sem

Ra=4 749 550 * (113,98÷67,26002)=\$8 048 670

Total: \$11 198 281

17.2.10. De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, a cada uno de los demandantes s

A favor de María Cristina Rubio Hernández, la suma de \$12 198 146.

A favor de José Aníbal Arias Velasco, la suma de \$4 678 113.

A favor de Óscar Emel Capera, la suma de \$2 629 188.

A favor de Elizabeth Bohórquez Barrero, la suma de \$5 481 390.

A favor de Angélica María Ospina Reyes, la suma de \$8 066 464.

A favor de Adriana Fernanda Poveda Parra, la suma de \$10 086 483.

A favor de Jenny Andrea Vera Gutiérrez, la suma de \$13 025 480.

A favor de Mónica Liliana Pinto Quintero, la suma de \$14 057 583.

A favor de Cruz Elena Oviedo Segura, la suma de \$11 198 281.

VIII. El llamado en garantía

18. Frente a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, en su calidad de llamada en gar Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

18.1. El artículo 57 del Código de Procedimiento Civil dispone:

ART. 57.- Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos ϵ

18.1.1. Con base en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esta Subsección "B procedente el llamamiento en garantía, precisión que se ha hecho en los siguientes términos:

18. Por su parte, el artículo 57 del C.P.C. dispone que el llamamiento en garantía consiste en una figura pago que tuviera que hacer como consecuencia de la sentencia, previa existencia de una relación jurídica

19. Es así como el llamamiento en garantía, cuya finalidad consiste en vincular a un tercero al proces cumplimiento de una obligación divisible, cuya exigibilidad en su totalidad se puede predicar inclusive re ser demandadas al encontrarse legitimadas por pasiva.

18.1.2. Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que el v extracontractual, sino también en nexos surgidos de disposiciones legales, casos en los cuales no es nec

El juez al desatar el proceso, estudiará primero la relación sustancial existente entre demandante y dem se debe imponer alguna obligación al llamado. Sobre el particular, la Sala ha sostenido que si el llamavinculación del tercero; a pesar, de que la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principio insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la le.

- 18.1.3. En el presente caso, la Sala considera que sí está demostrada la existencia de un nexo de orig Educación Superior Real de Colombia –en su calidad de ente vigilado–, lo cual puede constatarse a partir
- 18.1.3.1. En efecto, en los párrafos 14.1 y siguientes se hizo referencia a las normas de rango constit privado del mercado, sino también como prestadores de un servicio que incumbe a la administración educativos.
- 18.1.3.2. Del mismo modo, la Sala precisa que si las entidades que vigilan y controlan la prestación c 14.1.5.2.1 y siguientes—, con mayor razón les está dado repetir contra estos últimos en los casos en cumplen el papel de educadores.
- 18.1.3.3. En todo caso, la relación de las entidades con los establecimientos vigilados y controlados, no evaluación del servicio de educación, según se hizo alusión a tal situación en el párrafo 14.1.6.1. de las
- 18.1.3.4. El fundamento de dicho trabajo mancomunado, es la concepción normativa del servicio de edu que sustenta la afirmación de que entre los actores del sistema de educación existe una estrecha relació
- 18.1.3.5. Y es que una expresión del trabajo mancomunado y de la relación que existe entre las entida acerca de cualquier cambio o incidencia en el desarrollo de los respectivos programas académicos, lo cua
- 18.1.4. En ese orden de ideas, es indiscutible el vínculo legal que existe entre la entidades encargadas de Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Super extracontractual, siempre y cuando esté demostrado que el origen de los daños puede ubicarse, no solo estatal está condicionado por la adecuada actuación de los particulares prestadores del servicio supervis
- 18.1.5. En el caso concreto, se observa que tanto las entidades públicas demandadas Ministerio de Eduque implica que la Sala deba autorizar a las entidades públicas para que repitan en contra de la universidades.
- 18.2. En lo que tiene que ver con la obligación solidaria que recae sobre la Fundación para la Educaci comparecer al presente proceso en dicha calidad. En efecto, en las oportunidades procesales en qui solidariamente obligada, razón por la cual sería violatorio de su derecho de defensa si se la condenara e
- IX. Costas
- 19. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación t
- 20. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección T

FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2004 por la Sección Tercera –Sala de Descor dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para e discutidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE solidariamente a la Nación-Ministerio de Educac de dinero que se mencionan en los siguientes acápites.

- A) A título de indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral, se ordena el pago a favor de c Reyes, Adriana Fernanda Poveda Parra, Jenny Andrea Vera Gutiérrez, Mónica Liliana Pinto Quintero y Crı
- B) A título de indemnización de perjuicios materiales por daño emergente, se ordena el pago de lo siguie
- i) A favor de María Cristina Rubio Hernández, la suma de \$12 198 146

- ii) A favor de José Aníbal Arias Velasco, la suma de \$64 678 113
- iii) A favor de Óscar Emel Capera, la suma de \$2 629 188
- iv) A favor de Elizabeth Bohórquez Barrero, la suma de \$5 581 390
- v) A favor de Angélica María Ospina Reyes, la suma de \$8 066 464
- vi) A favor de Adriana Fernanda Poveda Parra, la suma de \$10 086 483
- vii) A favor de Jenny Andrea Vera Gutiérrez, la suma de \$13 025 480
- viii) A favor de Mónica Liliana Pinto Quintero, la suma de \$14 057 583
- viv) A favor de Cruz Elena Oviedo Segura, la suma de \$11 198 281

TERCERO. DECLÁRASE próspero el llamamiento en garantía formulado respecto de la Fundación para la Educación Superior –ICFES–, para que repitan en contra de la mencionada fundación por las condena providencia.

CUARTO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Por secretaría EXPÍDANSE copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 (

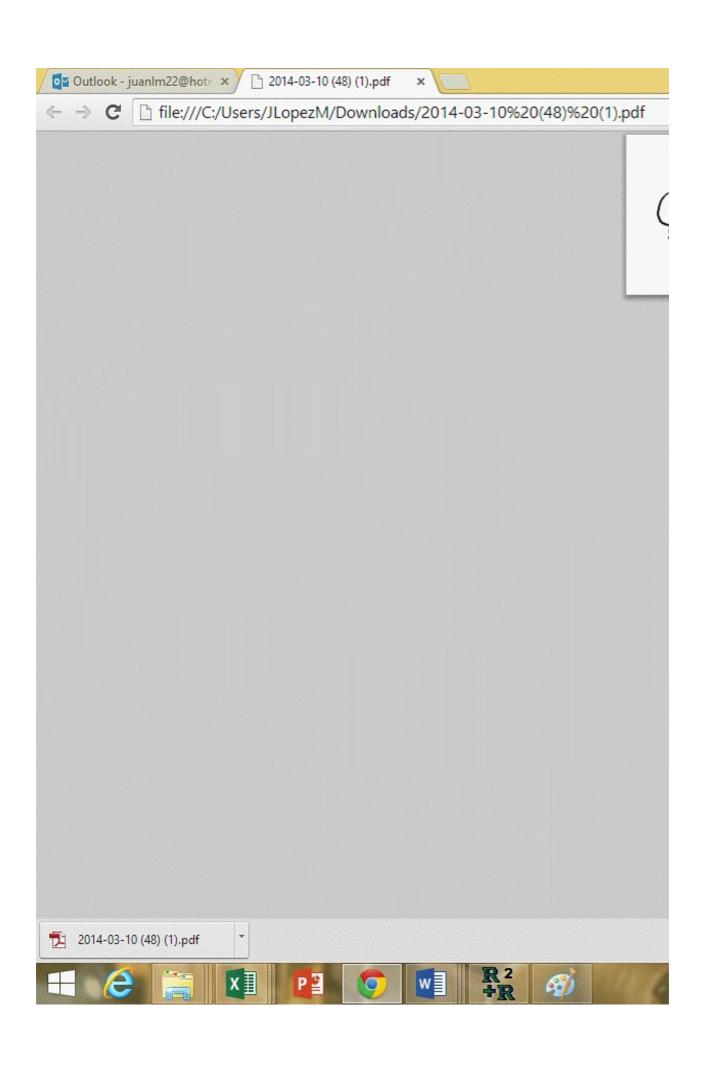
En firme este proveído, devuélvase al tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

4

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Presidente de la Sala





Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior p.d.

n.d. Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

